



NUM.SUS.00163

CC.AA. CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

es, 22 de mayo de 1992. — Número 103

Página 1.617

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.— Expedientes alta tensión números 179/91, 172/91, 11/92, 30/92, 166/91 y 27/92	1.618
---	-------

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Castro Urdiales.— Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales	1.620
--	-------

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander.— Expediente número 499/91	1.643
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Siete de Santander.— Expediente número 668/90 .	1.644

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.— Actos administrativos impugnados	1.645
Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria.— Expedientes números 1.135/91, 573/91 y 88/91	1.646
Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.— Expediente número 154/92	1.648

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 179/91.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 12 y 13 metros.

Origen: C. T. Gemelas y C. T. Tennis.

Final: C. T. C. Uriarte.

Centro de transformación:

Denominación: Uriarte.

Potencia: 250 kVA.

Tipo: Celdas prefabricadas.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \%$ 400/230 V.

Situación: Laredo.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 9 de abril de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/36457

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 172/91.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a petición de Junta del Puerto de Santander, solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a Junta del Puerto de Santander la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea trifásica al C. T. Junta del Puerto abajo indicado.

Tensión: 12/20 kV.

Origen: C. T. 2 Raos.

Centro de transformación tipo interior denominado Junta del Puerto de Santander.

Potencia: 2 de 1.000 kVA.

Relación de transformación: 12.000/380-220 V.

Situación: Raos, Santander.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 27 de marzo de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/32490

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 11/92.

Peticionaria: «Iberdrola 1, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Castro Urdiales.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Línea eléctrica aérea trifásica al C. T. número 65, Cotonera.

Tensión: 13 kV.

Longitud: 5 metros.

Origen: Apoyo número 78 de la línea E. T. D. Castro-Islares.

Final: C. T. Cotonera.

Centro de transformación tipo intemperie denominado Cotonera.

Potencia: 25 kVA.

Relación de transformación: 13.000/398-230 V.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.267.570 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial de Industria y Energía, Servicio de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 2 de marzo de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/24914

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 30/92.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Tarrueza, municipio de Laredo.

Finalidad de la instalación: Modificar la tensión del centro de transformación Tarrueza.

Características principales: Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Origen: Treto-Laredo II.

Final: C. T. Tarrueza.

Centro de transformación:

Denominación: Tarrueza.

Potencia: 25 kVA.

Tipo: Caseta.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \%$ 400/230 V.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 430.500 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial de Industria y Energía, Servicio de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 1 de abril de 1992.—El director provincial, P. D., la secretaria general, María del Carmen Martínez Corbacho.

92/34299

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 166/91.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: La existente.

Origen: L. M. T. derivación al C. T. I. Corral.

Final: C. T. I. Corral.

Centro de transformación:

Denominación: Corral.

Potencia: 160 kVA.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \%$ 400/230/133 V.

Situación: Treceño, municipio de Valdáliga.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 7 de abril de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/36453

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 27/92.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Cabezón de la Sal.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica en baja tensión a un grupo de veinticuatro viviendas de «Construcciones Carlos y Emilio Echevarría», así como mejorar el servicio de la zona.

Características: Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 455 metros.

Origen: C. T. Sajón y C. T. San Pedro.

Final: C. T. C. Monjas.

Centro de transformación:

Denominación: Monjas.

Potencia: 2 de 250 kVA.

Tipo: Caseta con celdas prefabricadas.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \%$ 400/230 V.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 4.734.550 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial de Industria y Energía, Servicio de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 31 de marzo de 1992.—El director provincial, P. D., la secretaria general, María del Carmen Martínez Corbacho.

92/34305

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Intervención

Finalizado el plazo de exposición pública sin reclamaciones de los Expedientes de supresión y ordenación de Tributos del Municipio de Castro Urdiales conforme establece el Art. 17.1 de la Ley 39/1988.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 24 de Marzo de 1.992 por unanimidad aprobó definitivamente los expedientes reflejados con los números 1 al 24 y por mayoría absoluta el número 25.

- 1.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA para la determinación de tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2.- MODIFICACIÓN del impuesto de construcciones y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.
- 3.- MODIFICACIÓN del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.
- 4.- Al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica le será de aplicación el cuadro de tarifas que establece el Artículo 96.1 de la Ley 39/1988.
- 5.- MODIFICACIÓN de la tasa por prestación del servicio de licencia de obras y aprobación de la licencia fiscal reguladora del mismo.
- 6.- MODIFICACIÓN de la tasa por extinción y prevención de incendios y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 7.- MODIFICACIÓN reguladora de la tasa por servicios del cementerio y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 8.- MODIFICACIÓN de la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 9.- MODIFICACIÓN de la tasa de licencia del auto-taxi y vehículos de alquiler y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 10.- MODIFICACIÓN de la tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 11.- MODIFICACIÓN de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 12.- MODIFICACIÓN de la tasa sobre servicios de alcantarillado y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 13.- MODIFICACIÓN del precio público por aprovechamiento de montes de utilidad pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 14.- MODIFICACIÓN del precio público por instalación de kioscos en la vía pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 15.- MODIFICACIÓN del precio público por ocupación de terrenos de usos públicos de mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 16.- MODIFICACIÓN de precio público por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vías públicas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías.
- 17.- MODIFICACIÓN de precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 18.- MODIFICACIÓN de precio público por instalación de industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.
- 19.- MODIFICACIÓN del precio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

20.- MODIFICACIÓN del precio público por prestación del servicio de voz pública y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

21.- MODIFICACIÓN de tributo de abastecimiento de aguas y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

22.- MODIFICACIÓN del precio público por apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública; por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc., y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

23.- MODIFICACIÓN del precio público por prestación de servicios en lonjas y mercados y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

24.- MODIFICACIÓN del precio público por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios y aprobación de la ordenanza reguladora del mismo.

25.- Ordenanza Municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las MODIFICACIONES de la Ordenanza que anteceden entrarán en vigor el 01 de Enero de 1.992.

Contra la presente publicación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde la fecha de la publicación en el B.O.C. de acuerdo con lo establecido en los Artículos 52 al 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo Artículo 19 Ley 38/1988.

Castro Urdiales, 10 de Abril de 1.992.



El texto íntegro de las Ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles quedará fijado en los términos siguientes:

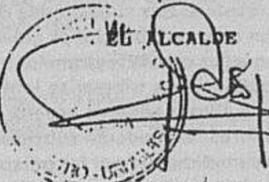
	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0.61	0.50
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988 (1):		
— Por		
— Por		
— Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 % de la superficie total del término		
Totál tipo gravamen aplicable	0.61	0.50

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de Cantabria, entrará en vigor, con efecto de ...01 de Enero de 1992... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL. Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL SECRETARIO
 Fdo.: 
 SECRETARÍA MUNICIPAL

EL ALCALDE
 Fdo.: 
 RUFINO DIAZ HELGUERA

(1) Ser capital de Provincia o Comunidad Autónoma, prestar servicios de transportes públicos colectivos de superficie o prestar más servicios de los obligatorios, señalados en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
 (2) De la Provincia o Comunidad Autónoma Uniprovincial.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTÁ TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2,80 por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.
3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria», entrará en vigor, con efecto de ...01 de Enero de 1992... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE
 Fdo.: 
 RUFINO DIAZ HELGUERA

EL SECRETARIO
 Fdo.: 
 SECRETARÍA MUNICIPAL

(1) De la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DÉVENGO

Artículo 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Or-

denanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:
— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

PERIODO	PORCENTAJE
— De uno hasta cinco años	3,1 por ciento
— Hasta diez años	2,8 por ciento
— Hasta quince años	2,7 por ciento
— Hasta veinte años	2,7 por ciento

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTÁ TRIBUTARIA

Artículo 13

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERIODO DE GENERACION DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
— De uno hasta cinco años	por ciento.
— Hasta diez años	por ciento.
— Hasta quince años TIPO UNICO	2,7 por ciento.
— Hasta veinte años	por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revetibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Artículo 15

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 16

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto.

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 18

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 19

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión

de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 20

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, o actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21

No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dado que aún no han sido revisados los valores catastrales, si al 01 de Enero de 1991, no se hallaren actualizados, se seguirán aplicando los resultantes de las tablas de índices de valor del Impuesto Municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, vigentes al 31 de Diciembre de 1989.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria (1)" entrará en vigor, con efecto 01 de Enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL. Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1.991.

EL ALCALDE
Fdo: Rufino Díaz Helguera

EL SECRETARIO
Fdo: César Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.300 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.200 ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.900 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	16.100 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	15.000 ptas.
De 21 a 50 plazas	21.300 ptas.
De más de 50 plazas	26.700 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	15.000 ptas.
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	21.300 ptas.
De más de 9.999 kg. de carga útil	26.700 ptas.
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.200 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	5.000 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	15.000 ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	3.200 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	5.000 ptas.
De más de 2.999 kg. de carga útil	15.000 ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	800 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	800 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 1.000 c.c.	1.400 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.800 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.400 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.000 ptas.

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por (1) recibo acreditativo del pago de la cuota que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de Cantabria» (2) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE: *[Firma]*
 EL SECRETARIO: *[Firma]*
 Fdo.: Rufino Díaz Helguera
 Fdo.: Cesar Saiz Alonso
 NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.



(1) Distintivos a fijar en el vehículo, o recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera.
 (2) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5
 ORDENANZA REGULADORA
 DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.
2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:
 - a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
 - b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.
 - c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
 - d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
 - e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.
2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local.
 - Marquesinas.
 - Rejas o toldos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Repaso de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Limpiar y sanear bajos.
 - Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
 - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas (torreones).
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfanas.
 - Centros de transformación.

- Tabiquería Interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjias y canalizaciones subterráneas.
 - Instalaciones de depósitos.
 - Acometidas de Agua y Saneamiento.
 - Pasos de carruajes.
 - Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
 - Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

TIPOS DE GRÁVAMEN AL DORSO

Artículo 7

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

- Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el --- por ciento de la base. S/detalle al dorso
- Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 1.000 ptas./metro lineal
- Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada m.² objeto de tales operaciones, 200 ptas./m.².
- Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m.³ de tierra removida, --- ptas. S/detalle al dorso.

TARIFAS OBRAS EN GENERAL

- Mínimo por licencia:	1.000 ₧
Hasta 500.000 ₧	0,70 %
De 500.000 a 2.000.000	1,20 %
Más de 2.000.000	2,20 %
- Demoliciones y Movimientos Tierras	2,20 %
- Alineaciones y rasantes	1.000 ₧/m.1.
- Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones	200 ₧/m ²
- Licencia de utilización sobre el valor final de la obra	1,00 %
- Información Urbanística	10.000 ₧

EXENCIONES: Todas las obras que consistan en mejoras de fachadas (caso pintura, adecentamiento y embellecimiento de fachadas de los inmuebles), quedarán exentas.

Además de la Tasa quedará exento el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Las exenciones indicadas serán aplicadas únicamente cuando comprenda el adecentamiento y embellecimiento de la totalidad de la fachada.

Epígrafe quinto: Obras menores: 0,70 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 1.000 ptas.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 2,20 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe séptimo: Por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: --- ptas. por m.² de superficie total a utilizar o modificar. 1% s/valor final de la obra.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.—Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.—En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y
- c) Cuando no sea rellrada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con

respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCÁLDE
Fdo.: Rufino Díaz Helguera

SECRETARIO
Fdo.: César Saiz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en su actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

	PESETAS
Por cada hora del vehículo de servicio utilizado	3.400
Por salida del jefe de Servicio	5.670
Por cada bombero que preste servicio	2.835
Por cada metro cúbico de agua consumida	53
Kms	80
El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contra incendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de	5.300 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 8

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCÁLDE
Fdo.: Rufino Díaz Helguera

SECRETARIO
Fdo.: César Saiz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA de: C.E.M.E.N.T.E.B.I.D.

ESTUDIO ECONOMICO

I. ANTECEDENTES.

Para la determinación del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, según establece el artículo 24-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados con contribuciones especiales, todo con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que lo soporte.

Para la determinación de las cuantías de la tasa deberá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlos, según se indica en el número 2, del citado precepto legal.

En su consecuencia, a continuación se procede a realizar el correspondiente estudio del coste, con la finalidad de establecer la tasa.

COSTO SERVICIO

- Personal- Conserje 2.163.379.-
- Al costo del conserje, hay que añadir los gastos que se originan con motivo de los trabajos de mantenimiento, Jardinería, gastos casa, agua, luz, así como la repercusión en los Gastos de Administración derivado del control de enterramientos. Además se tendrá en cuenta la incidencia del coste de la construcción de los nichos.
- Teniendo en cuenta que la recaudación, ronda alrededor de las 500.000-600.000 ptas/año, a simple vista se observa que la ordenanza es sumamente deficitaria y de gran incidencia la relación costo-recaudación, por lo que se hace preciso, se varíen las distintas cuotas que integran el funcionamiento del servicio.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituya el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PÁSIVOS

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

En las concesiones de panteones, se concede un plazo de 2 años para su construcción, transcurrido el mismo, se cancelará la concesión por pérdida de los derechos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epígrafe primero.—Sepulturas:

Sepulturas para _____ años	_____	pts.
Renovación por otro período análogo	_____	pts.
Sepulturas para 50 años	_____	pts.

Epígrafe segundo.—Lápidas:

Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos	1.700	pts.
Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas	1.700	pts.

Epígrafe tercero.—Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago	2.300	pts.
Por cada apertura de enterramiento de adultos	2.300	pts.
Por cada apertura de enterramiento de párvulos	2.300	pts.
Restos y traslados dentro del recinto	1.200	

Epígrafe cuarto.—Nichos:

Por la ocupación de cada nicho hasta 6 años	1.200	pts.
Por la ocupación de cada nicho hasta 50 años	_____	pts.

Epígrafe quinto.—Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas y Panteones.....por años.....	1.200	pts.
Por nichos.....	230	pts.
Otorgamiento de Parcelas.....	20.000	pts./m ²
Transmisiones: Sepulturas y Panteones sobre valor parcelas	25%	

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.



(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

DEVENGO

Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

	PESETAS
1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, siempre que no sea de carga o camión con servicio de grúa.	12.000
2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de	30.000
3. Por retirada de cada motocicleta	3.000

Artículo 8

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

	PESETAS
1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos	1.100
2. Por motocicletas y análogos	300

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 10

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garages de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE
Fdo.: Rufino Díaz Heiguera

EL SECRETARIO
Fdo.: César Saiz Alonso
SECRETARIA
CASTRO-URDIALES

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DÉVENGO

Artículo 3

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2.º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Concesión y expedición de licencias:	
Licencias de la Clase A (autotaxi)	132.500
Licencias de la Clase C (abono)	159.000
b) Autorización en la transmisión de licencias:	
Clases A o B	132.500
Clase C	159.000

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

	Pesetas
c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria	

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituido.

d) Revisiones extraordinarias: Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte	
e) Derechos de examen: En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen	
f) Expedición del permiso municipal de conducir: Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público	
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir: Por la expedición de cada uno de ellos	5.300
h) Expedición de permisos de salida del término provincial: Por la expedición de cada permiso	5.300

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que correspondiera y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO
SECRETARIA
CASTRO-URDIALES

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

- Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.
- A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - Los primeros establecimientos.
 - Los traslados de locales.
 - Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- Se entenderá por local de negocio:
 - Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e Industriales.
 - El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
 - Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, constituirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones; y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.
- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.
- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TARIFAS

- Con carácter general 400% S/cuota Tribu-
taria Licencia Fiscal

MINIMOS

- Bancos	116.600.-
- Hoteles	116.600.-
- Casinos y C. Recreo	168.000.-
- Sociedades Seguros	58.300.-
- Agencias	58.300.-
- Enseñanza Privada	26.500.-
- Máquinas recreativas	116.600.-
- Oficinas y similares	26.500.-
- Restaurantes, Pub, Snak, Bar Cafeterías y Bares 1ª	53.000.-
- Bares 2ª Categoría	42.400.-
- Bares restantes	31.800.-
- Supermercados y Almacenes venta mayor	106.000.-
- Ultramarinos, fruterías y ar- tículos alimenticios	31.800.-
- Artesanía, Peluquerías, etc.	31.800.-
- Comercio Peliculas VIDEO.	106.000.-
- Resto Comercios	26.500.-

TARIFAS Y FABRICAS

Hasta 4 obreros	26.500.-
De 5 a 10 obreros	42.400.-
De 11 a 25 obreros	79.500.-
De 25 a 50 obreros	106.000.-
Más de 51 obreros	159.000.-

Con referencia al Art. 2 se considerarán también aperturas todos los cambios de titular, regencias y establecimientos cerrados más de 6 meses.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7

- Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento, el por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.
- Hasta tanto no recalga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones el local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.
- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.
- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódico.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

- Constituyen casos especiales de infracción grave:
- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
 - La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, siempre que resulte aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE
Fdo.: Rufino Díaz Reiguera

SECRETARIO
Fdo.: César Saiz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los capatces o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVÉNGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que la prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BÁSE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA AL DORSO

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda pts.
 - Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del caso urbano pts.
 - Bares o cafeterías, dentro del casco urbano pts.
 - Restaurantes, Clubs, Salas de Fiesta y similares pts.
- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:
- Empresas con 10 obreros como máximo pts.
 - Empresas con más de 10 obreros hasta 30 pts.
 - Empresas con más de 30 obreros hasta 60 pts.
 - Empresas con más de 60 obreros pts.

TARIFA BASURAS

- Particulares	600 M/trimestre
- Industrias, Cafeterías, Salas de Baile, Garajes, Clubs	5.100 M/trimestre
- Comercios	2.600 M/trimestre
- Bares	3.900 M/trimestre
- Restaurantes, Mesones, Supermercados	6.400 M/trimestre
- Bancos, Hoteles	7.700 M/trimestre

VERTEDERO

Vehículos	Hasta 1.000 Kgs	500 M/viaje
	De 1.001 a 5.000 Kgs	700 M/viaje
	De 5.001 a 10.000 Kgs	900 M/viaje
	De 10.001 en adelante	1.200 M/viaje

* Los residuos propiamente industriales llevarán un tratamiento independiente, no estando amparados en esta Ordenanza.

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por (1).

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

(1) Años, trimestres, meses, etc.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE

 Fdo.: Rufino Díaz Reigueru

EL SECRETARIO

 Fdo.: Cesar Saliz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.
2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BÁSE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Acometida a la red general:

10.000 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.
 Servicio de evacuación: contratista al autorizarse la licencia de utilización.
 — Por cada m.³ de agua consumida en la finca a la red general: 4,85 ptas. líquidas. Rentas Catastrales

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Artículo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" (1) entrará en vigor, con efecto de 01 de Enero de 1.992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1991.

EL ALCALDE

 Fdo.: Rufino Díaz Reigueru

EL SECRETARIO

 Fdo.: Cesar Saliz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS, POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1 e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

PRECEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO.

Artículo II.

Es el aprovechamiento especial de los bienes de dominio Público Municipal incluidos en el Art. 4 y 5 del Real Decreto 1.372/1986.

OBLIGACIÓN AL PAGO.

Artículo III.

Quedan obligados al pago de los Precios Públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio Público en beneficio particular.

CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo IV.

La obligación del pago del Precio Público se establece para todos los que usen y aprovechen parcelas de propiedad Municipal incluidas en los Artículos 49 y 59 del Reglamento de Bienes.

La cuantía del pago será la siguiente:

La valoración se establece según el importe del aprovechamiento, conforme establece el Art. 45.2 de la Ley 39/88, es decir, el de la utilidad derivada de los bienes, y los porcentajes que se establecen son los siguientes:

- 5% para los nacidos en la Junta Vecinal respectiva y que sean residentes en la misma, según el Padrón Municipal.
 - 10% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes en otra localidad.
 - 45% para los nacidos en la Junta Vecinal y residentes fuera de la localidad.
 - Aprovechamientos, terrenos en propiedad del Ayuntamiento 10%, salvo otros convenios que estén suscritos.
- Además abonarán en concepto de canon anual 700 ₧/Há:

Los porcentajes establecidos se considerarán como mínimos por lo que las Juntas Vecinales que tengan asignados porcentajes anteriores podrán seguir manteniéndolos y se mantendrán como válidos a los efectos de esta Ordenanza.

Las cantidades que se recauden por este Impuesto, revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

EXENCIONES

Artículo V.

No se reconozcan más exenciones que las reconocidas con carácter general en el Art. 21 de la Ley 39/88.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos 01 de Enero de 1.992.

DERECHO SUPLETORIO.

Artículo VI.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988, Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria del 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria entrará en vigor con efecto 01 de Enero de 1.992 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1.991.

(Firma manuscrita)
EL ALCALDE

Fdo.: Rufino Díaz Helguera

(Firma manuscrita)
SECRETARIO

Fdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

reguladora de los Precios Públicos por

INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORÍA CALLE	PESETAS		
			Al trimestre	Al semestre	Al año
Ocupación	H2 o Fracción	Todas			HES. 300.-
Cuota mínima mensual	Idem				2.300.-

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORÍAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

reguladora de los Precios Públicos por

Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS .		
		Por mes	Por trimestre	Por año
Colocación mesas y sillas en la vía pública	H2 o fracción		1.000	

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS .		
		Por mes	Por trimestre	Por año
Colocación de mamparas . .	Unidad			2.000
Por ocupación cuota mínima			3.000	
Otros elementos cuota mínima			3.000	
Se solicitará cada año				

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste debidamente clarificado: lugar, superficie a ocupar periodo de ocupación, etc.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza:

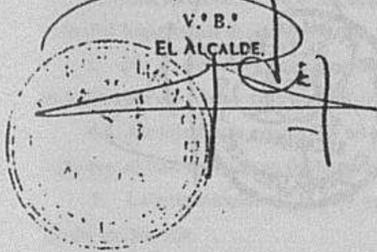
2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

reguladora de los Precios Públicos por

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registró por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CATEGORÍA CALLE	PESETAS AÑO
VADOS:		
- Particulares	Todas	2.000 m.1.º
- Establecimientos comerciales	Todas	3.000 m.1.º
- Garajes viviendas comunitarias	Todas	6.000 m.1.º
- Garajes comerciales	Todas	8.000 m.1.º
APARCAMIENTO EXCLUSIVO:		
- Autobuses, camiones y similares	Todas	6.000 m.1.º
- Taxis cuota fija	Todas	5.100 año

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste _____

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

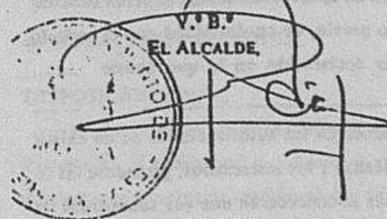
2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

reguladora de los Precios Públicos por

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas que se registró por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORÍA CALLE	PESETAS	
			Día	Al año
Ocupación		Todas	2.200	cuota mínima
Ocupación con cualquiera de los materiales enumerados	M2 o Fracción	Todas	100	

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

CATEGORIAS DE LAS CALLES.

Art. 7.º 1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo a la presente Ordenanza.

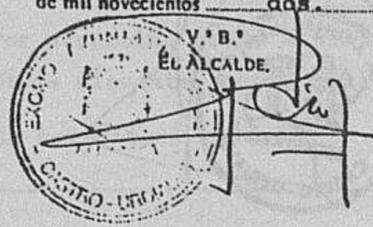
2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

reguladora de los Precios Públicos por

INDUSTRIAS CALLEJERAS Y ÁMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Al día	Al mes	Al trimestre
Puestos callejeros y ambulantes	M2			<u>AÑO</u> 16.000

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

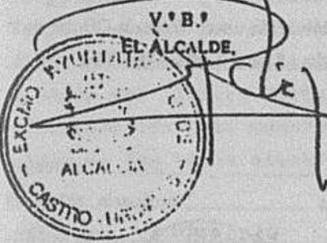
9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

reguladora de los Precios Públicos por

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERREÑOS DE USO PÚBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACIÓN	UNIDAD DE ADEUDO	PESETAS		
		Por trimestre	Por semestre	Por año
TODOS	M ² o fracción			DÍA 600

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública:* en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:* por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados:* una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de _____ desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste _____

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

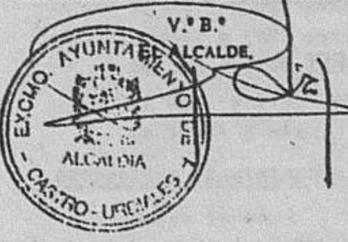
9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de _____ artículos, fue aprobada por Pleno en sesión _____ ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

reguladora de los Precios públicos por

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación del servicio de voz pública las personas físicas o jurídicas y que se benefician de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente
TARIFA

CONCEPTO	PÉSETAS
Por cada recorrido o turno por día	2.700

- Jardines, Placitas	Mínimo hasta 15 m ²	3.200 h/trimestre
	Excesos 16 en adelante	215 h/trimestre
- Otras	Mínimo 11,50	3.100 h/trimestre
	Todos los m ² exceden.	78 h/trimestre
- Viviendas y locales comer.	Por acometida	10.000 h
- Mantenimiento jardines		34 h/año

- Las facturas se emitirán trimestralmente.
- Las acometidas serán abonadas por el contratista en el momento de la liberación de la urbanización.
- En el momento del Alta del usuario, se le exigirá una fianza igual a 2 trimestres de la cuota mínima.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

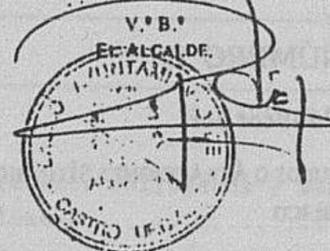
Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.º No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 7.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

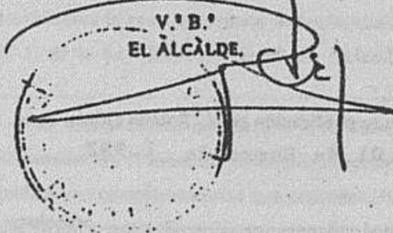
Art. 8.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día Cinco de Diciembre de mil novecientos dos.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21

reguladora de los Precios Públicos por
EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente
TARIFA SUMINISTRO DE AGUA

- Particulares viviendas	Mínimo hasta 25 m ²	700 h/trimestre
	Excesos 26 - 45 m ²	36 h/trimestre
	Excesos 46-en adelante	50 h/trimestre
- Industrias y locales comer.	Mínimo hasta 30 m ²	1.450 h/trimestre
	Excesos 31 - 100 m ²	50 h/trimestre
	Excesos 101-en adelante	56 h/trimestre

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

reguladora de los Precios Públicos por

- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.
- RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.
- POR INSTALACION DE NUEVOS ELEMENTOS INDUSTRIALES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1. e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo II.

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones y obras en terrenos del término municipal e instalación de elementos industriales tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, usos del suelo y demás normativa legal vigente necesaria para el otorgamiento de las preceptivas licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo III.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra, o la instalación de elementos industriales, sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO.

Artículo IV.

Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas explotadoras de servicios públicos, que soliciten autorizaciones para los conceptos que se expresan, así como aquellos que los ejecuten sin haberlos solicitado.

Artículo V.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, construcciones e instalaciones. Serán responsables subsidiarios del pago de los derechos que regula esta ordenanza el daño del inmueble o la persona natural o jurídica que se beneficie con la explotación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

BASE IMPONIBLE.

Artículo VI.

Se tomará como base el coste material de la obra o construcción, salvo que se disponga otra base al expresar las tarifas.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste de las obras, el presupuesto que deberá presentarse de forma ineludible por el interesado, visado por el Colegio Oficial correspondiente. En todo caso, dicho presupuesto se acomodará a los modelos de coste vigentes en cada momento del Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, todo ello sometido a la comprobación municipal que pueda efectuarse a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

TARIFAS.

Artículo VII.

Las tarifas a aplicar por cada licencia serán:

1.- Instalación de nuevos elementos industriales o ampliación de superficie.

Los que se puedan medir por m ²	257 pts/m ² de sup. útil
Los que se puedan medir por m ³	816 pts/m ³
Los que se puedan medir por C.V	571 pts/CV
Los que se puedan medir por Kw	257 pts/Kw
Cualquier otro elemento no medible por los anteriores	2.565 pts/elemento

En el caso de ser aplicables varias de las expresadas se liquidará por la tarifa que resulte una cuota más elevada.

2.- Licencias en la vía pública para la realización de obras, canalizaciones, instalaciones y servicios análogos:

TARIFA I

Epigrafe 1. Derechos que se devengan por solicitud de la licencia de obra civil para la instalación de servicios.

1. Calzadas pavimentadas	1.015 pts/m.l.
2. Aceras pavimentadas	386 pts/m.l.
3. Calzadas sin pavimentar	378 pts/m.l.
4. Acera sin pavimentar	255 pts/m.l.

Epigrafe 2. Derechos que se devengan por la construcción de cámaras subterráneas destinadas a la instalación de servicios en la vía pública.

1. Calzadas pavimentadas	1.540 pts/m.l.
2. Aceras pavimentadas	573 pts/m.l.
3. Calzadas y aceras no pavimentadas	298 pts/m.l.

TARIFA II.

Obra Civil.

Derechos que se devengan por solicitud de licencia para efectuar instalaciones de servicios en vía pública, así como otras y solicitudes directamente relacionadas con las Compañías de Servicios Públicos.

- Instalación de tuberías por metro lineal:

Hasta 50 mm. diámetro	88 pts
De 51 mm. a 100 mm.	216 pts
De 101 mm. a 200 mm.	414 pts
De 301 mm. a 500 mm.	1.149 pts
De 501 mm. a 750 mm.	1.930 pts

De 751 mm. a 1.000 mm.	4.554 pts
De más de 1.001 mm.	6.827 pts

- Reparación de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	117 pts
------------------------	---------

- Sustitución de tuberías por metro lineal:

Por metro lineal	105 pts
------------------------	---------

- Ramales (Instalación):

Hasta 20 mm. diámetro	2.735 pts
De 21 a 39 mm.	3.824 pts
De 40 a 59 mm.	5.463 pts
De 60 a 99 mm.	7.649 pts
De más de 100 mm.	17.490 pts

- Ramales (Sustitución con aumento de sección):

Por cada uno	1.638 pts
Cambio de sociedad	1.638 pts

- Ramales (Sustitución por otro igual o de menor diámetro):

Por cada uno	1.079 pts
--------------------	-----------

- Instalaciones de reguladores de gas:

Tubo de 50 mm. de diámetro	9.106 pts
De 51 mm. a 100 mm.	10.325 pts
De 101 mm. a 200 mm.	11.387 pts
De 201 mm. a 350 mm.	13.626 pts
De 351 mm. a 500 mm.	16.377 pts
De 501 mm. a 750 mm.	19.111 pts
De 751 mm. a 1.000 mm.	22.705 pts
De 1.001 mm. a más	27.308 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de B.T. (Subterránea o aérea):

Hasta 4 mm. sección	91 pts
De 5 mm. a 10 mm.	111 pts
De 11 mm. a 50 mm.	139 pts
De 51 mm. a 120 mm.	181 pts
De 121 mm. a 240 mm.	233 pts
De 241 mm. a 500 mm.	280 pts
De 501 mm. a 1.000 mm.	353 pts
De 1.001 a más	457 pts

- Instalaciones eléctricas por metro de A.T.:

Hasta 25 mm. sección	233 pts
De 26 mm. a 50 mm.	370 pts
De 51 mm. a 100 mm.	541 pts
De 101 mm. a 200 mm.	819 pts
De 201 mm. a más	1.368 pts

- Sustitución cable eléctrico:

Por metro lineal	105 pts
------------------------	---------

- Cable telefónico, por metro:

De 5 a 10 pares	111 pts
De 11 a 50 pares	140 pts
De 51 a 100 pares	179 pts
De 101 a 200 pares	233 pts
De 201 a 500 pares	280 pts
De 501 a 1.000 pares	345 pts
De 1.001 a más	459 pts

- Acometidas (Instalación 2 a 3 conductores):

Hasta 15 mm.	2.595 pts
De 17 mm. a 25 mm.	3.194 pts
De 26 mm. a 40 mm.	3.916 pts
De 41 mm. a 50 mm.	4.554 pts
De 51 mm. a 60 mm.	5.242 pts
De 61 mm. a 100 mm.	6.373 pts
De 101 mm. a 150 mm.	7.288 pts
De 151 mm. a 200 mm.	10.471 pts
De 201 mm. a 300 mm.	11.692 pts
De 301 a más	15.918 pts

- Apertura calas para reparación averías:

En aceras	1.166 pts
En calzadas pavimentadas	1.749 pts

Se liquidará mensualmente de acuerdo con la relación presentada por las Compañías a los Servicios Técnicos Municipales.

Acometida (sustitución por otra igual o de menor sección)	909 pts
---	---------

Acometida (sustitución con aumento de sección)	1.866 pts
Cambio de sociedad	1.866 pts

- Transformadores rotativos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kva	14.202 pts
De 26 a 50 Kva	22.026 pts
De 51 a 75 Kva	29.585 pts
De 76 a 100 Kva	36.962 pts
De 101 a 150 Kva	44.380 pts
De 151 a 200 Kva	52.342 pts
De 201 a 250 Kva	59.396 pts
De 251 a 300 Kva	66.672 pts
De 301 a 400 Kva	74.187 pts
De 401 a más	81.620 pts

- Transformadores estáticos (instalación) cada uno:

Hasta 25 Kva	5.947 pts
De 26 a 50 Kva	12.826 pts
De 51 a 75 Kva	20.160 pts
De 76 a 100 Kva	24.136 pts
De 101 a 150 Kva	27.984 pts
De 151 a 200 Kva	31.482 pts
De 201 a 300 Kva	36.962 pts
De 301 a 400 Kva	40.810 pts
De 401 a más	47.806 pts

TARIFA III.

Otras Instalaciones.

Cajas de distribución B.T. cada una..	6.725 pts
Cajas distribución A.T. cada una	11.555 pts
Transformadores, cada uno	18.656 pts
Tapas acceso, en cámaras o pasajes subterráneos o rejillas de ventilación por metro cuadrado o fracción de superficie	3.731 pts
Cajas para ventilación, de cámaras subterráneas, cada una	15.158 pts
Cámaras subterráneas, para instalación de servicios y pozos de acceso o ventilación, por metro cúbico o fracción de capacidad	583 pts
Postes de hierro o madera, cada uno .	46.640 pts

(Si se trata de casilletes o torres metálicas se aumentará un 30%).

Por efectuarse las indicadas instalaciones en calzada pavimentada se incrementará un 30%.

TARIFA IV.

Derechos y tasas por construcción de cloacas por particulares.

Por metro lineal o fracción	175 pts
Derechos por construir un albañil	1.272 pts
Derechos de reparar un albañil	583 pts
Derechos por construir un vado (por metro o fracción)	816 pts
Derechos de supresión (por metro o fracción)	466 pts
Derechos de construcción de quioscos (por metro cuadrado o fracción)	4.081 pts

Artículo VIII.

En garantía de la reposición del pavimento de las aceras y bordillos que pudieran deteriorarse en el transcurso de las obras se ingresará en concepto de depósito el 150% del coste que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

Aceras, metro cuadrado o fracción	3.032/m ² .
---	------------------------

Artículo IX.

La prórroga del plazo de iniciación de las obras de la licencia devengará el 10% de la cuota inicialmente asignada y la del plazo de ejecución, el 20% de dicha cuota, ambas actualizadas según coeficiente de actualización de los respectivos colegios profesionales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo X.

Se consideraran exentos del pago de las tarifas estipuladas en esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

a) Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general, cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se reali-

cen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

b) Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas siempre y cuando el proyecto abarque la totalidad de las condiciones de habitabilidad y se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

c) Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el Plan de especial protección de edificios y conjuntos histórico-artísticos, siempre y cuando las obras se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Artículo XI.

1. Los edificios acogidos a la Ley de Viviendas de Protección Oficial gozarán de las Bonificaciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de tal régimen, Real Decreto Ley 11/79 de 20 de Julio y disposiciones posteriores dictadas al respecto.

2. Se girará o autoliquidará el importe bonificado, si procede con la presentación del documento acreditativo de estar acogido al régimen de Viviendas de Protección Oficial, quedando tal liquidación a su posterior comprobación.

Artículo XII.

1. Vendrán obligadas a solicitar las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por triplicado del coste de la obra, firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y, la cédula urbanística correspondiente y en general, contendrá la citada solicitud toda información necesaria para la exacta aplicación del Tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

3. en base a la solicitud contenida en el punto anterior, se procederá a liquidar por Gestión Tributaria, conforme determina el Art. 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. El interesado podrá presentar junto con la solicitud, autoliquidación de la tasa; en los impresos que al efecto proporcione la Administración Municipal, que tendrá el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación.

Artículo XIII.

Las obras que lleven consigo la obligación de colocar andamios o vallas, satisfaran los derechos correspondientes a este concepto y la primera anualidad por ocupación de la vía pública, con vallas y andamios.

Artículo XIV.

Si despues de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo XV.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las Ordenanzas de Edificación.

Artículo XVI.

Las liquidaciones practicadas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados cualquier elemento o dato que se considere oportuno. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva. En todo caso quedará elevada a definitiva la liquidación provisional o autoliquidación si transcurre un año desde la comunicación de la terminación de las obras o instalaciones.

Artículo XVII.

Las personas interesadas en la obtención de la exención y bonificación establecidas en esta Ordenanza, lo instarán al Ayuntamiento, al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente la circunstancia que les da derecho a su obtención; caso de efectuar autoliquidación consignaran la nota de exención correspondiente para su posterior comprobación.

Artículo XVIII.

1. Todas las licencias que se concedan para construcciones y obras, llevarán fijado un plazo para terminarlas. En tal fecha quedarán caducadas las citadas licencias a menos que anticipadamente se solicite y obtenga prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan igualmente llevarán fijado plazo, cuyo mínimo será el de la licencia primitiva.

2. La denegación de la licencia dará lugar a la devolución del 90% de la cuota liquidada. El desestimiento del interesado, anterior a la concesión de la licencia reducirá la tasa al 50%. La renuncia del interesado una vez concedida la licencia no dará lugar a devolución alguna.

Artículo XIX.

1. Los titulares de las licencias a que se refiere el apartado XIV de las tarifas, vienen obligados a constituir un depósito previo por las cantidades reintegradas o en garantía de las reposiciones que realizan por sí mismos.

2. Para determinar la cantidad a satisfacer como garantía de la reconstrucción de pavimentos se aplicarán los siguientes valores:

1. Firme de tierra	2.740 pts/m2
2. Acera construida	3.848 pts/m2
3. Firme flexible de alta calidad (aglomerado asfáltico)	5.877 pts/m2
4. Firme rígido de alta calidad (adoquín blindado, hormigón)	6.413 pts/m2
5. Macadam asfáltico	3.498 pts/m2
6. Adoquín sobre arena	5.364 pts/m2

3. Cuando se trate de un pavimento no incluido en la relación anterior, el depósito se valorará a base del precio que para dicho pavimento figura en el cuadro de precios generales establecidas por los Servicios Técnicos Municipales, aumentado en un 25%.

4. Si la reposición afectase a elementos distintos del pavimento se valorará el coste de reconstrucción para reclamarlo por vía administrativa.

5. Cuando la reposición fuese imposible por ser el daño irreparable, se procederá en la misma forma en el número anterior y se recargará la estimación técnica en 100%.

6. Este depósito previo será retenido como garantía durante un periodo de un año, transcurrido el cual será devuelto si los Servicios Técnicos consideran que la reposición del pavimento ha sido satisfactoria. En el caso de que los Servicios Técnicos no lo consideren así se dispondrá de dicho depósito para reconstruir el pavimento.

7. El titular de la licencia estará obligado a realizar y costear ensayos de calidad de las obras, mediante laboratorio homologado, a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales.

RECAUDACION

Artículo XX.

El importe de las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales se ingresarán en la Caja Municipal, de cuyo importe se expedirá la correspondiente Carta de Pago y copia del Talón de Cargo para adjuntar en el expediente de concesión de licencia.

Artículo XXI.

Las cuotas que por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas se exigirán por la vía de apremio en la forma prescrita por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XXII.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) **Infracciones simples:** El no solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) **Omisión:** El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) **Defraudación:** La realización de las obras sin licencia municipal y la falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria (1)" entrará en vigor, con efecto 01 de Enero de 1.992, conti-

nuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 05 de Diciembre de 1.992.

EL ALCÁLDE
Fdo.: Rufino Diaz Helguera

EL SECRETARIO
Fdo.: Cesar Saliz Alonso

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

reguladora de los Precios Públicos

- POR USO Y PRESTACION DE SERVICIOS EN LONJAS Y MERCADOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo I.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.1. e) y 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los Artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89 de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en la Ordenanza de normas generales.

Artículo II.

Constituye el objeto de la aplicación de esta Ordenanza:

a) La utilización de los distintos bienes e instalaciones establecidas en los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales y de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

b) Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles sobre el importe remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo III.

1º. Hecho Imponible.- Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos locales de los Mercados y Galerías de Alimentación Municipales o por la prestación de los servicios establecidos en los mismos, y la obligación de contribuir nacerá desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

2º. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de pago:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión desde el momento que esta se produzca por Acuerdo del Ayuntamiento.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

Artículo IV.

Estará obligado al pago:

En el caso a) del artículo anterior la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión según el Acuerdo del Ayuntamiento.

En el caso b) del artículo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres presumiéndose, a los efectos del pago que es propietario quien solicite su instalación.

CUANTIA

Artículo V.

La base para fijar la cuantía estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan y para los libres o ambulantes. Para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma considerándose como unidad la bancada de un metro.

TARIFAS

Artículo VI.

19. La tarifa de este precio público será:

- Puestos laterales:**
- a) Módulo grande 8.500 pts/puesto y mes
 - b) Módulo pequeño 4.300 pts/puesto y mes
- Resto proporcional a los módulos anteriores.
- Puestos Centrales:**
- Fruterías 600 pts m.l. y mes
 - Verduras 600 pts m.l. y mes
 - Frutas y verduras 600 pts m.l. y mes
 - Otros 1.000 pts m.l. y mes
- Pescadería:**
- Puestos fijos boeros 1.900 pts metro y mes
 - Puestos eventuales para venta pescados, frutas, verdu. 225 pts/día

20. Además de las tarifas fijadas anteriormente el concesionario acepte el pago de los gastos que se justifiquen como consecuencia de la prestación de los servicios en el referido mercado, así como también el pago del costo de cualquier obra que a juicio del Ayuntamiento sea necesaria para el mantenimiento del ornato, mantenimiento físico y calidad arquitectónica del edificio, de tal manera que permanezca en las mismas condiciones de uso que a su entrega.

Los gastos a que se refiere esta cláusula lo serán en función de los metros cuadrados que ocupen los concesionarios siendo cobrados por el Ayuntamiento en recibos independientes.

En cuanto a los gastos de conservación se entenderá como referencia objetiva, que como mínimo, cada cuatro años o cuando los Servicios Técnicos Municipales lo juzguen necesario se procederá al pintado general del inmueble y cada 24 años a una reparación completa de sus elementos.

Artículo VII.

Si falleciese el concesionario, resultase incapacitado o se jubilase, el conyuge o los hijos por ese orden de prelación, continuarán el disfrute de la concesión del puesto por el resto del plazo previa petición dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de dos meses, a partir de que se haya producido el fallecimiento, jubilación o declaración de incapacidad.

Artículo VIII.

El concesionario tendrá el derecho a traspasar la concesión.

El nuevo concesionario abonará al Ayuntamiento en concepto de derechos de traspaso el 20% del precio del mismo.

Los miembros de la Asociación de Industriales del Mercado disfrutarán de una exención del 40% de la cantidad a pagar al Ayuntamiento en concepto de traspaso.

Artículo IX.

La Corporación podrá dejar sin efecto la concesión antes de su vencimiento, si lo justificasen causas sobrevenidas de interés público mediante el resarcimiento de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo X.

Los puestos fijos se adjudicarán por un plazo de:

- Carnicerías, pescaderías y otros 75 años
- Boteros 10 años

A este efecto los interesados (cedente y cesionario) al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieran acordado para el traspaso, la participación en traspaso habrá de ser necesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y después de cada bienio.

Artículo XI.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de que la demora de tres mensualidades puede dar lugar a la resolución de la concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo XII.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General, y estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1.988 Ley 8/89 de 13 de Abril de tasas y precios públicos Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación, estudiándose cada caso por separado.

Esta Ordenanza empezará a regir con efectos de 01 de Enero de 1.992 una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..05... de Diciembre..... de 1.9 .91.

EL ALCALDE

 Fdo.: Rufino Díaz Helguera

EL SECRETARIO

 Fdo.: Cesar Saiz Alonso

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

reguladora de los Precios Públicos por

LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligados al pago del precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS.

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

CONCEPTO	TARIFA		
	PESETAS		
	AL DIA	A-LA-SEMANA	A-MES
Por cada cm.2			AÑO
Por cada m.2.			
Anuncios no luminosos	Todas calles		1.750 pts/m ² <small>frac- ción</small>
Anuncios luminosos	Todas calles		2.400 pts/m ² <small>dem</small>

Indice aplicable	Categoría fiscal de la calle					
	1.º único	2.º J. Vecinales	3.º	4.º	5.º	6.º
.....	1,8	1,1				

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2.º, y multiplicado a su vez dicho producto por el índice correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

OBLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6.º El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

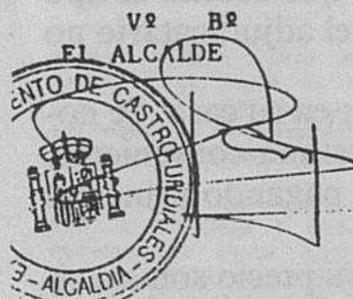
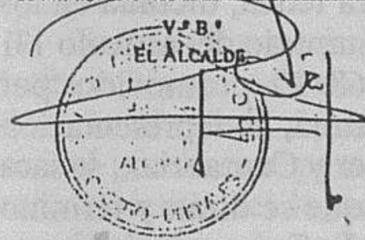
Art. 7.º Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 1.992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de artículos, fue aprobada por Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día cinco de diciembre de mil novecientos dos.



92/37799

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 499/91

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo al número 499/91, a instancia de «Promociones Inmobiliarias Nates, S. A.», representada por la procuradora señora Espiga Pérez, contra «Inmuvisa, S. A.», representada por el procurador señor Llanos García, acordándose sacar a públicas subastas y por el valor que se dirá los bienes que se describen, las que tendrán lugar en la sala de audiencias de este Juzgado:

Primera subasta: El día 29 de julio y hora de las nueve, y por el tipo de tasación.

Segunda subasta: El día 29 de septiembre y hora de las nueve, y con rebaja del 25 % del tipo de tasación.

Tercera subasta: El día 28 de octubre y hora de las nueve, sin sujeción a tipo.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25

ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente: 1,1.

Artículo 3

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

Condiciones

1.^a Para tomar parte en las subastas deberán consignarse en la cuenta al efecto del «Banco Bilbao Vizcaya», número 3869-0000-17049991, el 20 % del tipo de licitación para la primera y la segunda subastas, y para la tercera del tipo que sirvió para la segunda.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación, las que podrán efectuarse en sobre cerrado depositado en Secretaría antes del remate y previa consignación correspondiente.

3.^a El remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio del remate.

4.^a Los autos y certificaciones del Registro de la Propiedad, en su caso, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito de la actora quedan subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Que a instancias de la actora podrá reservarse el depósito de aquellas posturas que cubran el tipo de licitación y para el supuesto que el adjudicatario no cumpla sus obligaciones.

6.^a Sirviendo el presente para, en su caso, de notificación a la deudora, por si lo estima conveniente, libere, antes del remate, sus bienes, pagando principal y costas.

Los bienes que se embargan y su precio son los siguientes:

—Elemento número 1. Finca número 13, emplazada en el polígono 8, en el sitio de La Maza, mies de Rasines, con una superficie total de 55 áreas 80 centiáreas, es decir 5.580 metros cuadrados, que son 46,5 carros de tierra. En ella se ha edificado conjunto urbanístico compuesto por seis chalets y ocho viviendas. Registrado al folio 211, libro 39 del Ayuntamiento de Rasines, tomo 353 y finca número 6.974.

Valorado en doce millones (12.000.000) de pesetas.

—Elemento número 2. Chalet letra B del conjunto residencial El Puente, sitio de Mazas. Tres plantas. Inscrito al folio 18, libro 42 del Ayuntamiento de Rasines, tomo 384 y finca número 7.292.

Valorado en diez millones quinientas mil (10.500.000) pesetas.

—Elemento número 3. Chalet letra C del mismo conjunto anterior. Tres plantas. Inscrito al mismo libro y tomo que el anterior, folio 21 y finca número 7.293.

Valorado en diez millones quinientas mil (10.500.000) pesetas.

—Elemento número 4. Vivienda planta primera o piso bajo de la casa letra D del mismo conjunto. Folio 24, mismo libro y tomo y finca 7.294.

Valorado en ocho millones quinientas mil (8.500.000) pesetas.

—Elemento número 5. Vivienda planta segunda o piso primero de la casa letra D del mismo conjunto. Inscrito al mismo libro y tomo, folio 27 y finca 7.295.

Valorado en siete millones quinientas mil (7.500.000) pesetas.

—Elemento número 6. Vivienda letra D, planta ático del mismo portal que el anterior. Inscrito al mismo tomo y libro, folio 30 y finca número 7.296.

Valorado en cuatro millones (4.000.000) de pesetas.

—Elemento número 7. Vivienda planta primera o piso bajo de la casa letra E del mismo conjunto urbanístico. Mismo libro y tomo, folio 33 y finca 7.297.

Valorado en cinco millones setecientas mil (5.700.000) pesetas.

—Elemento número 8. Vivienda piso segundo, planta tercera del mismo conjunto residencial, casa letra E del mismo conjunto urbanístico. Inscrita al folio 36 del mismo libro y tomo que las anteriores y finca 7.298.

Valorado en cinco millones quinientas mil (5.500.000) pesetas.

Dado en Santander a 6 de mayo de 1992.—El magistrado-juez, Rubén López-Tamés Iglesias.—La secretaria, Margarita Sánchez Nieto.

92/42502

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 668/90

Por el presente, se hace público, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez de primera instancia número siete de Santander, que cumpliendo lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 668/90, promovidos por la procuradora señora Simón Altuna, en representación de «Caja de Ahorros de Santander y Cantabria», se saca a pública subasta por las veces que se dirán y término de veinte días cada una de ellas, la finca especialmente hipotecada por don Constantino Núñez Reigadas y doña María Aurora Sánchez Ansorena, que al final de este edicto se identifica concisamente.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, por primera vez, el próximo día 2 de julio, a las doce horas, al tipo de precio tasado en la escritura de constitución de hipoteca, que es la cantidad de 6.259.500 pesetas; no concurriendo postores, se señala por segunda vez el día 2 de septiembre, a las doce horas, con el tipo de tasación del 75 % de esta suma; no habiendo postores de la misma, se señala por tercera vez, sin sujeción a tipo, el día 2 de octubre, a las doce horas.

Condiciones

Primera.—No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de 6.259.500 pesetas, que es el tipo pactado en la mencionada escritura; en cuanto a la segunda subasta, el 75 % de esta suma, y en su caso, en cuanto a la tercera subasta, se admitirá sin sujeción a tipo.

Segunda.—Salvo el derecho que tiene la parte actora en todos los casos, concurrir como postor a las subastas sin verificar tales depósitos, todos los demás postores sin excepción deberán consignar en el «Banco

Bilbao Vizcaya», Oficina Principal de Santander, en el número de cuenta que tiene abierta este Juzgado, 38700000 066890, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ella, para tomar parte en las mismas. En la tercera subasta, el depósito consistirá en el 20 %, por lo menos, del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ella.

Tercera.—Todas las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y realizarse por escrito en pliego cerrado, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta de que se trate, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla hecho en la cuenta antes mencionada abierta en el «Banco Bilbao Vizcaya».

Cuarta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes que pudieran existir continuarán subsistentes si son anteriores y preferentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—Se previene que en el acta de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones antes expresadas y, si no las acepta, no le será admitida la proposición; tampoco se admitirán las posturas por escrito que no contengan la aceptación expresa de esas obligaciones.

Sexta.—Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada conforme a los artículos 262 al 279 de la L. E. Civil, de no ser hallado en ella este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora para el remate.

Séptima.—La «Caja de Ahorros de Santander y Cantabria» es un establecimiento benéfico, social, bajo el protectorado del Estado, que la ejerce a través del Ministerio de Economía y Hacienda, se encuentra debidamente inscrita, gozando de cuantos beneficios le concede el Estatuto aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933, y entre ellos el de disfrutar del beneficio de pobreza en todas sus reclamaciones, conforme determina el artículo 3 del ya citado Decreto.

Finca objeto de subastas

Número 12, corresponde al piso primero señalado con la letra B y tipo B, sito en la planta primera de viviendas, planta cuarta natural del edificio, con acceso por el portal señalado con el número 3 del bloque Norte del conjunto urbanístico señalado con el número 98 interior del paseo de General Dávila, de esta ciudad de Santander. Tiene una superficie de 89 metros 97 decímetros cuadrados, distribuido en hall, pasillo, cocina, cuarto de baño, salón-comedor y tres dormitorios. Linda: Sur, terreno sobrante de edificación; Norte, terreno sobrante de edificación y piso letra A de su misma planta y portal; Oeste, terreno sobrante de edificación, y al Este, descanso de escalera y piso letra C de su misma planta y portal.

Se le asigna como cuota de participación en el valor total del conjunto urbanístico del 0,934 %, y con relación al bloque o edificio de que también forma parte la del 2,091 %.

Inscripción: Libro 666 de la sección 1.^a, folio 23, finca 53.142 e inscripción 3.^a

Santander a 26 de marzo de 1992.—La magistrada-jueza (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/42539

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

EDICTO

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieren intereses directos en el mantenimiento de los mismos, que por las personas y Entidades que se relacionan a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sala:

1346/91.— DOÑA MARIA ROSA FERNANDEZ GOMEZ contra la resolución de fecha 13 de junio de 1990 y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, resolviendo recurso 696/91, estimando la competencia de orden jurisdiccional contencioso-administrativa, administración demandada INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

625/92.— DON JUAN MANUEL LABORDA ORTIZ contra la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, Subsecretaría, Subdirección General de Recursos de fecha 13.02.92 en relación a recurso presentado contra la resolución del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en la Escala de Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera.

651/92.— DON JULIO MARTINEZ FERNANDEZ contra la resolución dictada por la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO con fecha 19.02.92, notificada a esta parte el día 16 de marzo de 1992, desestimatoria del recurso interpuesto contra una resolución anterior dictada por la Dirección Provincial del mismo Instituto Nacional de Empleo.

673/92.— DOÑA CONCEPCION GONZALEZ y otros veinticinco más contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 22.4.92 contra la resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, sobre complemento por la especial dificultad del puesto de trabajo.

675/92.— DON VIDAL MARTINEZ RUIZ contra la resolución dictada por la Dirección General de Empleo de fecha 27.1.92, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de fecha 18.12.90 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, expediente E-7/91, acta de infracción, por la que se solicitaba devolución de subvención financiera.

676/92.— DON LUIS ANGEL PUENTE PEÑA contra resolución dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 20.1.92 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de fecha 4.11.91, sobre concurso de traslado.

677/92.— MADERAS BADA, S.A. contra la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE LA MADEIRA DE SANTANDER y TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL de CANTABRIA n.º 117/91, ref. B/J por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la resolución dictada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Cantabria sobre inclusión en el Convenio de Percepciones sobre productos derivados de la madera del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ejercicio 1984.

684/92.— COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE SEÑALADO CON EL NUMERO 39 DE LA CALLE REINA VICTORIA contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE SANTANDER de fecha 9.8.91 por la que se concede licencia a la empresa PROMOSA.

685/92.— DELICIAS CANTABRAS, S.A. contra la Orden Ministerial acordado por el Ilmo. Sr. Director General de Servicios del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 15.1.92, número 1449/91.

699/92.— MANANTIAL DE FIEMTECALIENTE, S.A. contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo adoptada el 21.2.92 en respuesta al recurso de alzada presentado el día 21.7.90 frente a la resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria de 2.7.90.

706/92.— MOLTURADORA DEL NORTE, S.L. contra la resolución desestimatoria de la Dirección General de Servicios del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Subdirección General de Recursos de fecha 31.3.92; contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

de Santander, de fecha 12.11.90 en los expedientes sancionadores 843/90 y 844/90.

708/92.- DOÑA MAHIA ESTRELLA DE LUCAS PELLEZO contra el acuerdo del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 31.1.92 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Inspector Jefe del Servicio de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

709/92.- CONSTRUCCIONES HOMI, S.L. contra la resolución dictada por la DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en Cantabria con referencia número E-1346/89 de 9 de abril de 1991, y la presunta desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, sobre falta de medida de seguridad.

710/92.- DON MANUEL ITURRE DIAZ y DOÑA RAQUEL SANCHEZ DE LA FUENTE contra las resoluciones dictadas por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 20.2.92 en las reclamaciones económico-administrativas números 803 y 802/91, interpuestas respectivamente contra liquidaciones giradas por la Administración de Hacienda de Torrelavega por el concepto de intereses de demora por presentación fuera de plazo, de las declaraciones del ejercicio 1984-1988.

711/92.- DON ANTONIO FERNANDEZ GOMEZ contra resolución del AYUNTAMIENTO DE LAREDO de fecha 26.12.90 sobre denegación de licencia para la ampliación y restauración de un inmueble con elevación de una planta más sita en la calle Ruamayor 9, de Laredo; así como contra la resolución expresa desestimatoria de fecha 13.1.92.

712/92.- DON GUILLERMO GURIDI CANALES Y DON FRANCISCO JOSE LOPEZ ESCALANTE contra resolución del AYUNTAMIENTO DE SANTANDER de fecha 18.4.91 por la que se acuerda excluir a los recurrentes de la convocatoria para cubrir en propiedad tres plazas de cabo del servicio de extinción de incendios.

713/92.- TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la resolución por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA en expediente nº 947/91 de fecha 31-1-92, estimatoria de la reclamación interpuesta por Doña Isabel Sorio de Lara sobre requerimiento de cuotas por conceptos de la Seguridad Social.

714/92.- DON ANGEL GARCIA PRIETO contra resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria nº de expediente 39040021386-B desestimatorio del recurso de reposición interpuesto sobre sanción.

715/92.- DON JULIO GONZALEZ HERRERA contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 31.3.92, desestimatoria de la reclamación nº 1138/91, impugnando la autoliquidación practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1986 y solicitando la devolución de ingresos indebidos conforme la reclamación realizada ante la Administración de Torrelavega.

716/92.- DON ADOLFO CAGIGAS LUSARES contra la denegación presunta del AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE en virtud de silencio administrativo negativo de lo solicitado en petición de fecha 24 de junio de 1991, reiterada en mora en fecha 30 de septiembre de 1991.

717/92.- DOÑA MARIA ANGELES RUIZ GUTIERREZ contra la resolución de la Dirección Provincial del MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA de fecha 5.3.92, recaída al recurso de reposición interpuesto el 27.2.92 todos ellos en materia de asignación de horarios.

718/92.- DON IGNACIO HOYOS FERNANDEZ contra la resolución de la DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS en virtud de silencio administrativo, recaída en el recurso de reposición; en materia de provisión de puestos de trabajo vacantes de 5.11.91

719/92.- DON FRANCISCO CESPEDES SARABIA contra acuerdo del AYUNTAMIENTO DE AMPUERO de fecha 14.1.92.

720/92.- ENTIDAD MERCANTIL ARTEPANSAN, S.A. contra la resolución de fecha 12.2.92 de la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria de fecha 21.3.90, sobre sanción por infracciones/deducciones indebidas.

721/92.- DON ARTURO ARREDONDO GONZALEZ contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha , reclamación nº 639/91 desestimatoria de la liquidación de la Dependencia de Gestión Tributaria del ejercicio de I.R.P.F. de 1989.

722/92.- DON FERNANDO PHAT DE LA PEÑA contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 27.2.92 en la reclamación nº 1091/91, contra acto de retención practicadas a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio de 1991.

723/92.- DON CANDIDO GOMEZ GARCIA contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 27.2.92 en reclamación nº 1099/91 contra acto de retención tributaria practicada a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1991.

724/92.- COMPAÑIA GREYCO, S.A. contra la resolución de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria en fecha 13.11.90 en el expediente E-1154/89 procedente de Acta de Infracción nº 1919/89 por la que se confirma la sanción imputada.

727/92.- DON JESUS FELIPE VILLANUEVA URRIOLOA contra la resolución de fecha 18.3.92 del AYUNTAMIENTO DE COLINDRES desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución de la Comisión de Gobierno de dicha corporación de fecha 25.11.91.

728/92.- DON FRANCISCO JAVIER FERREIRO GATON contra la resolución denegatoria del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 31.1.92 del recurso económico-administrativo número 923/91, interpuesto contra el expediente de comprobación de valores del Impuesto de Sucesiones incoado por la Consejería de Economía y Hacienda en Cantabria.

729/92.- DON FEDERICO SANTIAGO GONZALEZ contra el acuerdo del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 31.1.92 recaído en el expediente de reclamación nº 818/91 ref. E/C interpuesto en reclamación por descubierto total en la cotización del recurrente al régimen especial de autónomos, correspondientes al período de junio a diciembre de 1988.

730/92.- DON JUAN JESUS PASCUAL ALONSO contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 31.1.92 por la que se desestima la reclamación tramitada con el nº de referencia 594/91 Ref. V/C contra las liquidaciones por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones giradas por la Consejería de Economía y Hacienda nº 4494 a 4502 como consecuencia de la donación realizada por Dona Concepción Alonso Aguilar en favor de sus hijos.

736/92.- DOÑA TOMASA ARROYO SOLEDAD Y DOÑA BEATRIZ Povedano Fernandez contra la resolución de la Comisión de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA de fecha 9.3. pasado desestimatoria del recurso de reposición presentado contra el acuerdo de dicha Comisión de Gobierno en fecha 9 de enero anterior que igualmente desestimaba el recurso de reposición presentado contra el acuerdo iniciador del expediente de fecha 14.11.91.

741/92.- DON RICARDO JESUS RODRIGUEZ BENEDICTO contra la resolución dictada por la DELEGACION DE GOBIERNO EN CANTABRIA de fecha 6.2. último por la que se decretó la retirada de permiso de armas 13.724.360 por el período de un año por considerar la existencia de uso inadecuado de la misma.

742/92.- BENDIX ESPAÑA, S.A. contra la resolución de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO estimando las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo, en expediente E-1175/89, Acta de infracción nº 1976/89 en fecha 15.11.90, sobre sanción por supuesta infracción en el orden social.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de quienes con arreglo a los artículos 60, 64 y 66 en relación con los 29-b y 30 de la Ley de esta Jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

En la ciudad de Santander, a seis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

EL SECRETARIO,



92/42108

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 1.135/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de cantidad, seguidos a instancia de don Marcelino San Miguel Díaz contra la empresa «Academia Estudios, S. L.», con el número 1.135/91, ejecución número 57/92,

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Academia Estudios, S. L.», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 291.510 pesetas, más el 12 % en concepto de demora, prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 50.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del se-

cretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegados de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064005792.

Y para que sirva de notificación a «Academia Estudios, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 23 de abril de 1992.—El secretario (ilegible).

92/40369

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 573/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos de cantidad, seguidos a instancia de doña Rosa Eva Fernández Peón contra la empresa de don Ángel López Fernández, «Video Club Rombos», con el número 573/91, ejecución número 50/92,

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada de don Ángel López Fernández, «Video Club Rombos», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 68.758 pesetas, más el 12 % en concepto de demora, prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 30.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este

Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al apremiado, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegados de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064005092.

Y para que sirva de notificación a don Ángel López Fernández, «Video Club Rombos», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 23 de abril de 1992.—El secretario (ilegible).

92/40367

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 88/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha, en autos por despido, seguidos a instancia de don Feliciano Pérez Tielve y otros contra la empresa «Empo, S. A.», con el número 88/91, ejecución número 37/92,

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Empo, Sociedad Anónima», sin previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal, que asciende a 1.708.043 pesetas, más el 12 % en concepto de demora, prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 350.000 de pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia

de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quien servirá el presente proveído del oportuno mandamiento, en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes al apremiado, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegados de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente; remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee o no bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requiérase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064003792.

Y para que sirva de notificación a «Empo, S. A.», y comité de empresa, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 31 de marzo de 1992.—El secretario (ilegible).

92/32525

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 154/92

Don Ramón Pajarón García, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 154/92, seguidos a instancia de don Ignacio Revuelta Mosquera, contra la empresa «Guferes Construcciones, S. L.», en reclamación de despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Ignacio Revuelta Mosquera, contra la empresa «Guferes Construcciones, S. L.», debo declarar y declaro improcedente el despido del actor, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, así como la inmediata readmisión del actor o a elección de aquélla, a que le abone una indemnización de 711.626 pesetas y, en ambos casos, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 9 de enero de 1992, hasta la notificación de la sentencia, con el límite legal previsto. La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social, dentro de los cinco días siguientes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, número 54620000650154/92, más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del importe de la condena.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, «Guferes Construcciones, S. L.», actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 13 de abril de 1992.—El secretario, Ramón Pajarón García.

92/36536

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46

Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79

Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958